

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

Texto vigente	Dictamen de 2 de diciembre de 2008.	Diferencias con Proyecto ANUVAC	Comentario
<p>DECRETO por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. Y DECRETOS por los que se reforman diversas disposiciones de dicha Ley.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:</p>	<p>DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO</p> <p>Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 2, fracciones II y III, 3 fracciones I, IX, y XI; 6, sexto párrafo; 7; 7 bis, segundo párrafo, para quedar como apartado A, así como sus fracciones II y IV, asimismo, el tercer párrafo de dicho artículo para quedar como apartado B, así como sus fracciones III y VI; 7 ter, segundo párrafo, para quedar como apartado A, así como sus fracciones II, III, IV y VII, asimismo, el tercer párrafo de dicho artículo para quedar como apartado B, así como sus fracciones III, V y VI, y 18; se ADICIONAN las fracciones IV y V al artículo 2; un último párrafo al artículo 6; un segundo y tercer párrafos al artículo 18; las fracciones VII y VIII, al actual apartado B, del artículo 7 ter; los artículos 7 quáter; 7 quinqués; 20; 21; un Título V, "De las sanciones y delitos" con los Capítulos I "De las Sanciones", con los artículos 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31, y II "De los delitos", con los artículos 32, y 33; y se DEROGAN el último párrafo del artículo 7 bis; el último párrafo del artículo 7 ter, y el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, así como el artículo Segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2005, para quedar como sigue:</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO.</p> <p>Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 3 fracciones I, VI, IX y XI; 6, sexto párrafo; 7 primer párrafo, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19; y se ADICIONAN las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 3, un último párrafo al artículo 6, y los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2005, para quedar como sigue:</p>	<p>La diferencia radica, principalmente, en que ANUVAC consideró crear un título III denominado "De los Valuadores Profesionales, Unidades de Valuación y Controladores", destinado a reglamentar la actuación de éstos ante la Comisión.</p> <p>Ello genera que los títulos III y IV de la actual Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, formados por los artículos 13 a 19, se mantengan prácticamente igual en el proyecto presentado por ANUVAC pero en los títulos IV y V, artículos 33 en adelante.</p>
<p>Artículo 2.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden en que se indica: I. Las leyes mercantiles especiales; II. El Código de Comercio, y</p>	<p>II. El Código de Comercio;</p>		<p>En el proyecto de ANUVAC no se adicionan las leyes.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>III. La legislación civil de la Entidad Federativa donde se realicen los actos jurídicos a que se refiere esta Ley.</p>	<p>III. La legislación civil de la Entidad Federativa donde se realicen los actos jurídicos a que se refiere esta Ley;</p> <p>IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus Títulos Tercero, capítulos Sexto y Séptimo relativos a las notificaciones; Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, relativo al recurso de revisión, y</p> <p>V. El Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas.</p>		<p>Es buena la apreciación, únicamente con la connotación que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo sí autoriza la aplicación del título tercero de dicha ley en materia financiera, no así lo relativo al recurso de revisión.</p> <p>Por ello, consideramos que debe establecer en esta Ley el recurso de reconsideración, por las cuestiones que se analizarán más adelante.</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p>	<p>"Artículo 3.-</p>		<p>No se tienen diferencias.</p>
<p>I. Costo Anual Total. El que, para efectos informativos, anualiza la totalidad de los costos directos inherentes al Crédito Garantizado que otorguen las Entidades, incluyendo los seguros que dichas Entidades exijan contratar y excluyendo las contribuciones federales y locales, así como los costos correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros. REFORMA: 13/JUNIO/2003</p> <p>IX. Valuador Profesional es la persona que cuenta con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública y que se encuentra autorizada para tal efecto por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.; REFORMA: 07/FEBRERO/2005</p>	<p>I. Comisión. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>IX. Valuador Profesional. Es la persona que, previo acreditamiento del cumplimiento de los requisitos que determine la Comisión a través de las disposiciones de carácter general que emita en términos de esta Ley, se encuentra autorizada por la propia Comisión para realizar avalúos de inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda, además de que cumpla con alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>a) cuente con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>b) cuente con cédula profesional de arquitecto, de ingeniero o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria expedida por la citada</p>	<p>I. Comisión. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>IX. Valuador Profesional. Es la persona que cuenta con autorización por parte de la Comisión para realizar avalúos de inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda.</p> <p>Artículo 9. La autorización por parte de la Comisión para ejercer la actividad de Valuador Profesional se podrá obtener si la persona:</p> <p>I. Cumple con alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>a) cuente con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública; o</p> <p>b) Cuente con cédula profesional de arquitecto, de ingeniero o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria expedida por la citada Dependencia,</p>	<p>No se tienen diferencias.</p> <p>Como puede advertirse las diferencias entre las disposiciones radican en:</p> <p>a) El dictamen concede a la Comisión la facultad de establecer, mediante reglas de carácter general, requisitos adicionales a los señalados en la Ley para obtener la autorización como Valuador Profesional.</p> <p>En cambio, en el proyecto presentado por la ANUVAC, se elimina dicha facultad, estableciendo en Ley todos y cada uno de los requisitos necesarios para obtener la autorización en comento, para así conceder mayor certeza y seguridad jurídica a las personas que inicien el trámite respectivo.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>Dependencia, o</p> <p>c) cuente con la habilitación como corredor público por parte de la Secretaría de Economía.</p>		<p>y la certificación de competencia profesional como Valuador emitida por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.; o</p> <p>c) cuente con habilitación como corredor público por parte de la Secretaría de Economía.</p> <p>II. Solicita su autorización mediante alguna Unidad de Valuación;</p> <p>III. Cuenta con experiencia mínima de un año en la realización de avalúos a los que se refiere esta ley, lo cual acreditará mediante constancia expedida por alguna Unidad de Valuación inscrita ante la Comisión;</p> <p>IV. Presenta, a través de cada una de las Unidades de Valuación que soliciten su autorización, la solicitud de autorización, para lo cual se deberán proporcionar los elementos necesarios para que las Unidades de Valuación verifiquen el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento;</p> <p>V. Cuenta con Clave Única de Registro de Población;</p> <p>VI. Presenta escrito, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conoce el contenido y alcance de esta Ley y su reglamento, comprometiéndose a dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de avalúos;</p> <p>VII. Cuenta con certificación vigente expedida por los colegios o asociaciones de valuadores, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública. Sólo serán válidas las certificaciones que les sean expedidas a los Valuadores Profesionales por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones.</p> <p>VIII. Proporcionar el comprobante de pago de derechos por concepto de autorización, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente en su momento;</p> <p>Una vez obtenida la autorización, el valuador profesional que la obtenga, deberá comunicar a la Comisión cualquier cambio en los datos obtenidos en</p>	<p>Lo anterior partiendo de un principio de división de funciones, donde el poder legislativo sea la autoridad ordenadora y la Comisión únicamente autoridad ejecutora.</p> <p>b) El proyecto presentado por ANUVAC considera indispensable la obligatoriedad de la certificación profesional, para garantizar la actualización de conocimientos y capacidad técnica de los sujetos que pretendan obtener la autorización como Valuadores Profesionales.</p> <p>Asimismo, debe señalarse que ANUVAC propone al CENEVAL o al Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., para evaluar a aquellos que cuenten con cédula profesional de arquitecto, de ingeniero o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria que pretendan registrarse como Valuadores Profesionales. Esto permitirá incrementar de manera controlada y gradual el número de Valuadores, garantizando su capacidad técnica.</p> <p>Para el caso de la certificación de los Valuadores con cédula de Posgrado y los Corredores Públicos el proyecto propone que cualquier institución, colegio o asociación que cuente con registro y reconocimiento de idoneidad emitido por la Secretaría de Educación Pública, tenga derecho a ser considerado organismo certificador.</p>
--	--	--	--

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

XI. Unidad de Valuación. Es la persona moral que se encuentra inscrita como tal en la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., de acuerdo a las disposiciones que ésta emita.
REFORMA: 07/FEBRERO/2005

XI. Unidad de Valuación. Es la persona moral que en su padrón cuenta, por lo menos, con cinco Valuadores Profesionales y se encuentra inscrita como tal en la Comisión en términos del artículo 7 de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que aquélla emita.

la solicitud de autorización, así como comprobar ante dicha Comisión, dentro de los tres primeros meses de cada tercer año que socio o miembro activo de un colegio o asociación profesional debidamente certificado conforme a la fracción VII del presente artículo, y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua expedida por el colegio o asociación profesional, o constancia de actualización académica expedida por dicho colegio o asociación.

XI. Unidad de Valuación: Es la persona moral que se encuentra inscrita como tal ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones previstas en esta Ley y su reglamento.

XII. Padrón: El listado y registro de los Valuadores Profesionales que debe tener cada Unidad de Valuación;

XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;

La diferencia radica en que en el Dictamen se concede a la Comisión la facultad de establecer, mediante reglas de carácter general, requisitos adicionales a los señalados en la Ley para obtener la inscripción como Unidad de Valuación.

En cambio, en el proyecto presentado por la **ANUVAC**, se elimina dicha facultad, estableciendo en Ley o reglamento todos y cada uno de los requisitos necesarios para obtener la inscripción en comento, para así conceder mayor certeza y seguridad jurídica a las personas morales que inicien el trámite respectivo.

Lo anterior partiendo de un principio de división de funciones, donde el poder legislativo sea la autoridad ordenadora y la Comisión únicamente autoridad ejecutora.

Toda vez que el proyecto presentado por **ANUVAC** se elimina la facultad por parte de la Comisión de establecer mediante reglas de carácter general los requisitos o procedimientos para la obtención de la inscripción o autorización de las Unidades de Valuación o Valuadores Profesionales, respectivamente, se establece el concepto de Padrón, utilizado por la Sociedad Hipotecaria Federal en las reglas de carácter general vigentes, para darle sentido a las disposiciones de la presente Ley.

ANUVAC propone que los requisitos y/o procedimientos adicionales que vinculen el actuar de los Valuadores Profesionales, Unidades de Valuación y Controladores con la Comisión, se regulen exclusivamente en el

		<p>Artículo Segundo Transitorio: El reglamento de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado deberá expedirse a más tardar a los 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>XIV. Comité Técnico de Valuación: Es el órgano creado por la Comisión que se integrará de manera plural y que se encargará de participar en la creación de la metodología que regule la valuación de los inmuebles objeto del Crédito Garantizado a la Vivienda, así como otorgar su opinión respecto a cualquier controversia relacionada con las actuaciones de los Valuadores Profesionales, Unidades de Valuación y Controladores, así como la renovación de la autorización o de la inscripción de que se trate, siempre que se lo pida la Comisión y de conformidad con el reglamento.</p> <p>Este Comité Técnico estará conformado con la participación de los Colegios o Asociaciones Profesionales y Empresariales más representativos del sector, conjuntamente con los principales usuarios y solicitantes de servicios de valuación del país.</p> <p>Artículo Tercero Transitorio: Para efectos de lo señalado en la fracción XIV del artículo 3º de la presente Ley, la Comisión deberá convocar, en un plazo no mayor de 30 días naturales, a por lo menos un representante de las siguientes instituciones: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Seguros Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Asociación de Bancos de México, Asociación Mexicana de Entidades Financieras Especializadas, Asociación Nacional de Unidades de Valuación, A.C., y Federación de Colegios, Institutos y Sociedades de Valuadores de la República Mexicana, A.C., e iniciar el proceso de creación del Comité Técnico de Valuación, mismo proceso deberá terminar a los 30 días naturales de haber iniciado.</p>	<p>reglamento respectivo.</p> <p>Generando con ello que sea el Presidente de la República la autoridad ordenadora y la Comisión una autoridad ejecutora.</p> <p>Lo anterior trae como consecuencia que las únicas reglas que en su momento puede emitir la Comisión sean las relacionadas con la metodología en la valuación de inmuebles.</p> <p>ANUVAC plantea la existencia del Comité con el objeto de apoyar a la Comisión en la emisión de reglas para la metodología en la valuación de inmuebles y controversias relacionadas con la actuación de los Valuadores Profesionales, Unidades de Valuación y Controladores.</p> <p>Permitiendo con ello que la Comisión conozca las irregularidades detectadas y, de considerarlo válido, actúe conforme a las circunstancias prácticas que afectan la valuación de inmuebles.</p> <p>Asimismo, se le permitiría a la Comisión conocer el sentir de los ejecutantes de la regla y los cambios que se consideran necesarios para adecuar las disposiciones a la problemática correspondiente.</p> <p>Por último, dicho Comité tiene voz respecto de cualquier trámite de renovación de autorización o inscripción, para que la Comisión pueda tomar una decisión considerando la opinión de todos los involucrados de la norma respecto de la persona física o moral que solicita la renovación correspondiente.</p>
<p>Título II</p>	<p>Título II</p>		<p>No se tienen diferencias.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>Contratación de Créditos Garantizados Capítulo I Oferta Vinculante</p> <p>Artículo 6.- (...)</p> <p>La Entidad estará obligada a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones establecidos en la oferta vinculante, siempre y cuando, la Entidad compruebe: la identidad del solicitante; la veracidad y autenticidad de los datos que hubiese proporcionado el solicitante; la capacidad crediticia del solicitante conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado; la realización de un avalúo practicado por un valuador autorizado, y el cumplimiento de las demás formalidades que requiera la Ley.</p> <p>Si una vez realizado el avalúo, existieren diferencias entre éste y el valor declarado de la garantía, la Entidad procurará mantener la tasa de interés ofrecida en la oferta vinculante.</p>	<p>Contratación de Créditos Garantizados Capítulo I Oferta Vinculante</p> <p>Artículo 6.-</p> <p>La Entidad estará obligada a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones establecidos en la oferta vinculante, siempre y cuando, la Entidad compruebe: la identidad del solicitante; la veracidad y autenticidad de los datos que hubiese proporcionado el solicitante; la capacidad crediticia del solicitante conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado; la realización de un avalúo practicado por un Valuador Profesional autorizado, y el cumplimiento de las demás formalidades que requiera la Ley.</p> <p>. . . .</p> <p>La Entidad estará obligada a poner a disposición del solicitante una copia del avalúo utilizado en el otorgamiento del Crédito Garantizado a la Vivienda respectivo.</p>	<p>La Entidad estará obligada a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones establecidos en la oferta vinculante, siempre y cuando, la Entidad compruebe: la identidad del solicitante; la veracidad y autenticidad de los datos que hubiese proporcionado el solicitante; la capacidad crediticia del solicitante conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado; la realización de un avalúo practicado en la forma prevista por el artículo 7, y el cumplimiento de las demás formalidades que requiera la Ley.</p> <p>La Entidad estará obligada a poner a disposición del solicitante una copia del avalúo utilizado en el otorgamiento del Crédito Garantizado a la Vivienda respectivo.</p>	<p>En realidad no se tienen diferencias, en el proyecto de dictamen es más claro. El artículo 7 utilizado por ANUVAC establece los requisitos para que se considere Valuador Profesional autorizado.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p>
<p>Capítulo II Avalúo del Inmueble</p> <p>Artículo 7.- Los avalúos de los bienes inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda deberán realizarse por peritos valuadores autorizados al efecto por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.</p>	<p>Capítulo II Avalúo del Inmueble</p> <p>Artículo 7. Los avalúos de los bienes inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda deberán realizarse por Valuadores Profesionales autorizados al efecto por la Comisión, asimismo, dichos avalúos tendrán efectos fiscales para la determinación de los impuestos, derechos y contribuciones correspondientes y deberán ser aceptados por las autoridades fiscalizadoras federales y locales.</p>	<p>Artículo 7.- Los avalúos de los bienes inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda deberán;</p> <p>I. Realizarse por Valuadores Profesionales autorizados al efecto por la Comisión, y</p> <p>II. Estar certificados por Unidades de Valuación inscritas al efecto por la Comisión, por conducto de su Controlador, en cuyo Padrón se encuentre inscrito el Valuador Profesional que hubiese realizado el avalúo correspondiente.</p>	<p>En la propuesta de ANUVAC se reconoce la actividad de las Unidades de Valuación y los Controladores, adicionalmente a la del Valuador Profesional, en materia de valuación de inmuebles sujetos al crédito garantizado.</p> <p>Asimismo, el proyecto de Dictamen concede efectos fiscales a los avalúos emitidos en cumplimiento de estas disposiciones.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>El acreditado tendrá el derecho a escoger al perito valuador que intervenga en la operación de entre el listado que le presente la Entidad.</p> <p>A efecto de lo anterior, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. deberá establecer mediante reglas de carácter general los términos y condiciones para obtener la autorización de perito valuador, la que se renovará cada 3 años. Asimismo, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. podrá establecer, a través de dichas reglas, la metodología para la valuación de los bienes inmuebles.</p>	<p>El acreditado tendrá el derecho a escoger al Valuador Profesional que intervenga en la operación de entre aquellos que aparezcan en el listado que le presente la Entidad.</p> <p>La Comisión deberá establecer mediante disposiciones de carácter general los términos y condiciones para obtener la autorización de Valuador Profesional; para la inscripción de la Unidad de Valuación; así como para la renovación de la autorización o de la inscripción de que se trate.</p> <p>Las citadas disposiciones deberán establecer los requisitos de honorabilidad e historial crediticio satisfactorio con los que deberá cumplir cualquier interesado en obtener la autorización de Valuador Profesional, así como de capacidad técnica que será exigible, de manera adicional, tratándose de las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción IX del artículo 3 de esta Ley; los requisitos de capital social mínimo, gobierno corporativo y control interno que deberán observar los interesados en obtener la inscripción de Unidad de Valuación, así como señalar los medios de comunicación electrónica que habilitará la Comisión a efecto de que los interesados puedan presentar de manera remota las solicitudes de autorización o inscripción, según sea el caso. En todo caso, la autorización e inscripción referidas tendrán una vigencia de 3 años.</p>	<p>El acreditado tendrá el derecho a escoger a la Unidad de Valuación que intervenga en la operación de entre aquellos que aparezcan en el listado que le presente la Entidad.</p> <p>Artículo 9. La autorización por parte de la Comisión para ejercer la actividad de Valuador Profesional se podrá obtener si la persona:</p> <p>I. Cumple con alguno de los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cuente con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública; o b) Cuente con cédula profesional de arquitecto, de ingeniero o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria expedida por la citada Dependencia, y la certificación de competencia profesional como Valuador emitida por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.; o c) cuente con habilitación como corredor público por parte de la Secretaría de Economía. <p>II. Solicita su autorización mediante alguna Unidad de Valuación;</p> <p>III. Cuenta con experiencia mínima de un año en la realización de avalúos a los que se refiere esta ley, lo cual acreditará mediante constancia expedida por alguna Unidad de Valuación inscrita ante la Comisión;</p> <p>IV. Presenta, a través de cada una de las Unidades de Valuación que soliciten su autorización, la solicitud de autorización, para lo cual se deberán proporcionar los elementos necesarios para que las Unidades de Valuación verifiquen el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento;</p> <p>V. Cuenta con Clave Única de Registro de Población;</p>	<p>Evidentemente que el listado deberá ser emitido por la CNBV, pero ANUVAC considera que debe referirse al listado de Unidades de Valuación y lo que se propone es que sea la Entidad la encargada de entregar ese listado al acreditado.</p> <p>ANUVAC propone que los requisitos, términos y condiciones para la obtención de la autorización de Valuador Profesional, así como para la inscripción de las Unidades de Valuación, y para la renovación de la autorización o inscripción de que se trate, se prevean en la Ley o en reglamento, y no en reglas de carácter general como lo señala el "Dictamen".</p> <p>Elo con la finalidad de garantizar certeza a las Unidades de Valuación y Valuadores Profesionales sobre los requisitos y procedimientos que deben cumplir, además de seguridad jurídica derivado a que la Comisión únicamente tiene el carácter de autoridad ejecutora de las disposiciones que emita el Poder Legislativo o el Ejecutivo.</p> <p>La certificación de CENEVAL propuesta garantizaría que cualquier persona (Ingeniero, Arquitecto o carrera afín al ramo inmobiliario) cuenta con la capacidad técnica necesaria para realizar la función como Valuador.</p> <p>Se reitera el comentario que en el proyecto de ANUVAC se propone que sea en Ley o reglamento donde se regulen los requisitos, términos o condiciones para obtener la autorización.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

En el proceso de emisión y modificación de las mencionadas disposiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Comisión hará públicos los anteproyectos de disposiciones de carácter general, por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar, con la finalidad de hacerlos del conocimiento de las asociaciones o colegios en los que participen los sujetos obligados por esta Ley, y éstos puedan someter a la consideración de dicha Comisión comentarios respecto de los referidos anteproyectos.

En caso de que resulte negativa la procedencia de la solicitud para autorización como Valuador Profesional o de inscripción como Unidad de Valuación, los interesados podrán solicitar, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la resolución negativa, la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma.

VI. Presenta escrito, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conoce el contenido y alcance de esta Ley y su reglamento, comprometiéndose a dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de avalúos;

VII. Cuenta con certificación vigente expedida por los colegios o asociaciones de valuadores, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública. Sólo serán válidas las certificaciones que les sean expedidas a los Valuadores Profesionales por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones.

VIII. Proporcionar el comprobante de pago de derechos por concepto de autorización, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente en su momento;

Una vez obtenida la autorización, el valuador profesional que la obtenga, deberá comunicar a la Comisión cualquier cambio en los datos obtenidos en la solicitud de autorización, así como comprobar ante dicha Comisión, dentro de los tres primeros meses de cada tercer año que socio o miembro activo de un colegio o asociación profesional debidamente certificado conforme a la fracción VII del presente artículo, y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua expedida por el colegio o asociación profesional, o constancia de actualización académica expedida por dicho colegio o asociación.

El reglamento establecerá los términos y condiciones para obtener la autorización de Valuador Profesional y para su renovación, así como señalar los medios de comunicación electrónica que habilitará la Comisión a efecto de que los interesados puedan presentar de manera remota las solicitudes de autorización. En todo caso, la autorización tendrá una vigencia de 3 años.

Artículo 10.- Las personas morales que pretendan obtener su inscripción como Unidades de Valuación ante la Comisión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Una de las hipótesis por las cuales es procedente el recurso de reconsideración propuesto por **ANUVAC**, es el relacionado con la negativa a la autorización de Valuador Profesional o su renovación.

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

A. Corporativos.

I. Acreditar ser una sociedad anónima, en cuyo objeto social se establezca la posibilidad de certificar avalúos;

II. Exhibir el instrumento público que acredite su legal constitución, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

III. Exhibir, en su caso, los instrumentos públicos en los que consten modificaciones sustanciales que se hayan realizado a la persona respectiva;

IV. Acreditar la personalidad de su representante legal, así como de sus apoderados especiales para la certificación de Avalúos, quienes deberán ser Controladores;

V. Acreditar contar con un capital social mínimo equivalente a 152,821 unidades de inversión al momento de solicitar la Inscripción. Este monto deberá incrementarse anualmente a más tardar en el mes de junio, de tal forma que dicho capital no sea menor a 0.1250 al millar del monto total de los Avalúos realizados por la Unidad de Valuación de que se trate en el año de calendario anterior, y

VI. Acreditar tener un Consejo de Administración formado por no menos de tres personas de reconocida honorabilidad, así como con amplios conocimientos y experiencias en la materia. Se entiende que las personas cuentan con honorabilidad cuando no se encuentren en alguno de los supuestos que hace referencia las fracciones III, IV y V del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

B. Administrativos.

I. Entregar, por escrito y a través de medios electrónicos, un manual de valuación al que se sujetarán los Valuadores Profesionales, al cual deberá cumplir con la normatividad relativa y aplicable en materia de Avalúos, y contener las prácticas y los procedimientos para la elaboración, revisión y certificación de éstos y un glosario de términos que utilicen en los Avalúos. Deberá constar que el manual respectivo haya sido aprobado por su órgano de

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

gobierno;

II. Acreditar que cuentan con los sistemas y bases de datos que al efecto determine y apruebe la Comisión;

III. Remitir, por medios electrónicos, organigrama y descripción de su organización, de los recursos materiales y humanos, así como de los procedimientos de control interno para la realización de avalúos por parte de los Valuadores Profesionales respectivos;

IV. Exhibir comprobante de domicilio;

V. Presentar cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Proporcionar el comprobante de pago de derechos por concepto de Inscripción, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente en su momento;

VII. Acreditar tener contratado un seguro por responsabilidad profesional, en su parte civil, que obligue a la aseguradora a reparar o indemnizar los daños y perjuicios que la Unidad de Valuación cause a terceros como consecuencia de actos negligentes o imperitos, resultantes de la actividad que en materia de avalúos realice dicha Unidad de Valuación. La póliza de seguro que acredite la cobertura mencionada en esta fracción deberá contratarse con una aseguradora que cuente con las autorizaciones correspondientes, y por el importe mínimo de responsabilidades agregado para la Unidad de Valuación que establezca la Comisión en su oportunidad para cada Unidad de Valuación a través del Reglamento de la presente Ley, y

VIII. Presentar la Clave Única de Registro de Población de sus Valuadores Profesionales, así como de sus Controladores.

C. De recursos humanos.

I. Acreditar que su Padrón cuenta, por lo menos, con diez valuadores profesionales;

II. Acreditar el otorgamientos de los poderes especiales correspondientes a por lo menos tres

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

Controladores, en los que conste que se les ha facultado para firmar en su representación los avalúos que se certifiquen. Además, deberá acreditar que dichos Controladores tienen un vínculo jurídico con la Unidad de Valuación correspondiente, que los obliga a prestarles de forma exclusiva sus servicios;

III. Exhibir su currículum, el de sus socios, el de los miembros del Consejo de Administración, el de sus Valuadores Profesionales y Controladores, acompañando la documentación correspondiente; y

IV. Acreditar que las personas que desempeñan cargos de dirección o equivalentes hayan realizado, durante un plazo no inferior a un año, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en personas de la misma naturaleza jurídica, o en servicios independientes de valuación, o en funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas, de naturaleza análoga a aquélla en que vayan a ocupar el cargo.

D. De manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

I. Contar con la organización y capacidad administrativas suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de la inscripción;

II. Conocer el contenido y alcance de esta Ley su reglamento; así como el compromiso de dar cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia, y

III. Tener una organización con los medios técnicos y personales que garanticen un desempeño adecuado de la Unidad de Valuación, así como de los procedimientos de control interno necesario para asegurar el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

El reglamento establecerá los términos y condiciones para obtener la inscripción de Unidad de Valuación y para su renovación, así como señalar los medios de comunicación electrónica que habilitará la Comisión a efecto de que las personas morales interesadas puedan presentar de manera remota las solicitudes de inscripción. En todo caso, la inscripción tendrá una

vigencia de 3 años.

Artículo 11.- Los Controladores deberán pertenecer únicamente al Padrón de la Unidad de Valuación que solicitó su autorización, y acreditar ante ésta:

I. Algunos de los siguientes requisitos:

a) Contar con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública;

b) Estar habilitados como corredores públicos por parte de la Secretaría de Economía.

II. Tener experiencia mínima de cinco años en la realización de avalúos sobre bienes inmuebles;

III. Contar con Clave Única de Registro de Población;

IV. Conocer el contenido y los alcances de la Ley y su reglamento; comprometiéndose a dar cumplimiento a la normatividad en materia de avalúos, lo cual acreditará mediante escrito bajo protesta de decir verdad;

V. Contar con certificación vigente expedida por los colegios o asociaciones de valuadores, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública. Sólo serán válidas las certificaciones que se expidan a los Controladores por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones.

VI. Contar con poder especial para firmar en nombre y representación de la Unidad de Valuación correspondiente los avalúos que ésta certifique y, por lo tanto, vincularla jurídicamente respecto de dichos

ANUVAC propone regular en Ley los requisitos para obtener el carácter de Controlador, equiparando algunas cuestiones con los requisitos de Valuador Profesional pero ampliando los años de experiencia en la realización de avalúos.

Se considera que por el nivel de experiencia y capacitación que debe tener un Controlador NO se deben autorizar Ingenieros ni Arquitectos para realizar estas funciones, aunque hubieren sido acreditados por CENEVAL.

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>Los Valuadores Profesionales deberán proporcionar los elementos necesarios para que la Unidad de Valuación que corresponda verifique el cumplimiento de los citados requisitos a efecto de que por conducto de dichas Unidades de Valuación se presenten a la Comisión las respectivas solicitudes de autorización.</p> <p>La Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general la metodología para la valuación de los bienes inmuebles objeto de Crédito Garantizado a la Vivienda, las cuales fomentarán el uso de los medios electrónicos de comunicación y de la firma electrónica, así como la información periódica que, para el ejercicio de las facultades de supervisión, deberán entregar a la Comisión los Valuadores Profesionales y las Unidades de Valuación.</p>	<p>avalúos.</p> <p>VII. Contar con la capacidad para garantizar a la Unidad de Valuación la efectividad de los mecanismos de control interno, el cumplimiento uniforme de la normatividad aplicable a la realización de avalúos, y la observancia plena de las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</p> <p>Artículo 9. La autorización por parte de la Comisión para ejercer la actividad de Valuador Profesional se podrá obtener si la persona:</p> <p>(...)</p> <p>II. Solicita su autorización mediante alguna Unidad de Valuación</p> <p>Artículo 15. La Comisión, previa opinión del Comité Técnico de Valuación, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general la metodología para la valuación de los bienes inmuebles objeto de Crédito Garantizado a la Vivienda, las cuales fomentarán el uso de los medios electrónicos de comunicación y de la firma electrónica.</p> <p>Artículo 16. Las Valuadores Profesionales, Controladores y la Unidad de Valuación, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión, para lo cual deberán entregarle toda la información y documentación que les solicite la referida Comisión, dentro de los plazos que la misma establezca, mediante el Reglamento de la presente Ley. La citada Comisión podrá realizar visitas a las citadas personas a efecto de revisar, verificar, comprobar y evaluar que las actividades que realicen se ajusten a la presente Ley y a las disposiciones que de ella emanen.</p> <p>Asimismo, la Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, respecto de las personas citadas en el párrafo anterior, podrá emplear indistintamente las siguientes medidas de apremio:</p>	<p>I. Amonestación con apercibimiento;</p>	<p>Ambas propuestas concuerdan en que las Unidades de Valuación sean el conducto para que el Valuador Profesional obtenga su autorización.</p> <p>ANUVAC propone que las reglas de carácter general sobre la metodología para valuación de bienes inmuebles objeto de Crédito Garantizado sean revisadas por el Comité Técnico de Valuación, para que así se eviten tomando en consideración la opinión de las personas que participan constantemente en la elaboración de avalúos.</p> <p>En lo que respecta a las facultades de supervisión, el proyecto de ANUVAC especifica el procedimiento a seguir. Se propone que la Unidad de Valuación sea la que cubra los Derechos por este concepto y mediante un pago igual para todas las Unidades, independientemente del número de Valuadores con que cuente y que se publique en la Ley Federal de Derechos.</p>
--	--	--	--

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

Serán causales de revocación de las autorizaciones para actuar como Valuador Profesional a que se refiere este artículo o bien la cancelación de la inscripción de la Unidad de Valuación, las siguientes:

I. Tratándose del Valuador Profesional:

- a) Dejar de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen.
- b) Estar inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
- c) Haber sido sujeto a procedimiento de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad o bien, sentencia condenatoria firme.
- d) Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión, o por delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
- e) Suspender la actividad valuatoria por un plazo continuo de dieciocho meses.
- f) Incumplir de manera reiterada con las obligaciones o realizar actos que actualicen las prohibiciones que esta Ley o las disposiciones que de ella emanen le imponen.
- g) Elaborar avalúos que no correspondan a la

II. Multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

III. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 18. La Comisión, previa opinión del Comité Técnico de Valuación, sancionará al Valuador Profesional, a la Unidad de Valuación y al Controlador, conforme a lo siguiente:

I. Suspendirá de uno a ciento veinte días hábiles bancarios la autorización otorgado al Valuador Profesional o le impondrá una multa entre los doscientos a dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en caso de incumplir lo dispuesto por el artículo 12.

II. Suspendirá de uno a ciento veinte días hábiles bancarios los efectos de la inscripción de las Unidades de Valuación o le impondrá una multa de entre quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de incumplir con lo señalado por el artículo 13.

III. Amonestará a los Controladores o les impondrá una multa de entre los doscientos a dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en caso de incumplir lo dispuesto por el artículo 14.

IV. Revocará la autorización al Valuador Profesional cuando:

- a) Deje de cumplir con los requisitos en la presente Ley o en su reglamento.
- b) Este inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
- c) Haya sido sujeto a procedimiento de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido

ANUVAC propone que las sanciones que se pretendan imponer a la Unidad de Valuación, Valuador Profesional y/o Controlador, sean revisadas previamente por el Comité Técnico de Valuación.

Asimismo, considerando el principio de legalidad, y con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos de la norma, **ANUVAC** considera importante que toda sanción, y no únicamente la revocación, se encuentre prevista en Ley, caso contrario se daría oportunidad al sancionado de iniciar una instancia constitucional en contra de aquella sanción prevista en un ordenamiento de jerarquía inferior.

Asimismo, debe señalarse que los proyectos concuerdan sobre las causales para la revocación de una autorización o de una inscripción.

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>realidad o que incumplan con la metodología para la valuación de los bienes inmuebles que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión, independientemente de que como consecuencia de ello pueda resultar un quebranto o perjuicio patrimonial para la Entidad o el acreditado.</p> <p>II. Tratándose de la Unidad de Valuación:</p> <p>a) Dejar de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen.</p> <p>b) Ocultar, falsear o destruir información relacionada con los avalúos de los que sea responsable.</p> <p>c) Incumplir de manera reiterada con las obligaciones o realizar actos que actualicen las prohibiciones que le impone esta Ley o las disposiciones que de ella emanen.</p>	<p>como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad o bien, sentencia condenatoria firme.</p> <p>d) Haya sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión, o por delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>e) Suspenda la actividad valuatoria por un plazo continuo de dieciocho meses.</p> <p>f) Incumpla de manera reiterada con las obligaciones o realizar actos que actualicen las prohibiciones, que esta Ley o las disposiciones que de ella emanen le imponen.</p> <p>g) Elabore avalúos que no correspondan a la realidad o que incumplan con la metodología para la valuación de los bienes inmuebles que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión, independientemente de que como consecuencia de ello pueda resultar un quebranto o perjuicio patrimonial para la Entidad o el acreditado.</p> <p>V. Revocará la inscripción de la Unidad de Valuación cuando:</p> <p>a) Deje de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley o en su reglamento.</p> <p>b) Oculte, falsear o destruya información relacionada con los avalúos de los que sea responsable.</p> <p>c) Incumpla de manera reiterada con las obligaciones o realice actos que actualicen las prohibiciones, que le impone esta Ley o su reglamento.</p>	
<p>Artículo 7 bis. Obligaciones y prohibiciones de los Valuadores Profesionales.</p> <p>Los Valuadores Profesionales tendrán las</p>	<p>Artículo 7 bis.-</p> <p>A. Los Valuadores Profesionales tendrán las siguientes obligaciones:</p>	<p>Artículo 12. Obligaciones y prohibiciones de los Valuadores Profesionales.</p> <p>A. Los Valuadores Profesionales tendrán las</p>	

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>siguientes obligaciones:</p> <p>I. Guardar confidencialidad respecto con la información que conozcan y manejen con motivo de la realización de los avalúos, salvo que la utilicen con fines estadísticos;</p> <p>II. De manera oportuna, poner en conocimiento de la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C. y de la Unidad de Valuación respectiva, cualquier acto o situación que, en el ejercicio de la función valuatoria, pudiera traducirse en beneficio, daño o perjuicio para éstas, o para cualquiera de las personas involucradas en los avalúos que realicen;</p> <p>III. Firmar los avalúos que realicen, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan las reglas de carácter general, así como las que al efecto determine la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., siempre y cuando no contrarie lo establecido en la presente ley.</p> <p>Los Valuadores Profesionales no podrán:</p> <p>I. Transmitir total o parcialmente, bajo cualquier título, los efectos que deriven de la autorización;</p> <p>II. Ostentarse como tales en tanto no tengan la autorización correspondiente, o cuando ésta no tenga vigencia;</p> <p>III. Realizar avalúos al amparo de la autorización que les otorgue la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., respecto de bienes diferentes a los Inmuebles;</p> <p>IV. Realizar avalúos sobre inmuebles respecto de los que la Unidad de Valuación que tramitó su autorización, los socios, directivos o empleados de ésta, así como su cónyuge, sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, por afinidad o civiles, tengan interés que pueda influir negativamente en la imparcialidad que debe imperar en los avalúos;</p> <p>V. Realizar avalúos en los que pueda resultar algún beneficio ilícito para ellos, los socios, directivos o empleados de la Unidad de Valuación que tramitó su autorización; o bien</p>	<p>I. ...</p> <p>II. De manera oportuna, poner en conocimiento de la Comisión y de la Unidad de Valuación respectiva, cualquier acto o situación que, en el ejercicio de la función valuatoria, pudiera traducirse en beneficio, daño o perjuicio para éstas, o para cualquiera de las personas involucradas en los avalúos que realicen;</p> <p>III.</p> <p>IV. Las demás que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.</p> <p>B. Los Valuadores Profesionales no podrán:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. Realizar avalúos al amparo de la autorización que les otorgue la Comisión, respecto de bienes diferentes a los Inmuebles;</p> <p>IV. y V.</p>	<p>siguientes obligaciones:</p> <p>I. Guardar confidencialidad respecto con la información que conozcan y manejen con motivo de la realización de los avalúos, salvo que la utilicen con fines estadísticos o por mandato de una autoridad jurisdiccional o por el Congreso de la Unión.</p> <p>II. De manera oportuna, poner en conocimiento de la Comisión y de la Unidad de Valuación respectiva, cualquier acto o situación que, en el ejercicio de la función valuatoria, pudiera traducirse en beneficio, daño o perjuicio para éstas, o para cualquiera de las personas involucradas en los avalúos que realicen;</p> <p>IV. Las demás que establezcan el reglamento.</p> <p>Artículo 12. Obligaciones y prohibiciones de los Valuadores Profesionales.</p> <p>B. Los Valuadores Profesionales no podrán:</p> <p>III. Realizar avalúos al amparo de la autorización que les otorgue la Comisión, respecto de bienes diferentes a los Inmuebles;</p> <p>IV. y V.</p>	<p>ANUVAC amplía las excepciones de confidencialidad a aquellos casos en que alguna autoridad requiera información relativa con la realización de avalúos.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>ANUVAC propone que sea el reglamento el que establezca obligaciones adicionales y no la Comisión mediante reglas de carácter general.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p>
---	--	---	---

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>cuando estén implicadas personas con las que su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles tengan enemistad manifiesta; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las reglas de carácter general, así como las que al afecto determine la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., siempre y cuando no contrarie lo establecido en la presente ley.</p>	<p>VI. Las demás que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.</p>	<p>VI. Las demás que establezca el reglamento.</p>	<p>ANUVAC propone que sea el reglamento el que establezca obligaciones adicionales y no la Comisión mediante reglas de carácter general.</p>
<p>Artículo 7 ter. Obligaciones y Prohibiciones de las Unidades de Valuación.</p> <p>Las Unidades de Valuación tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Guardar confidencialidad respecto a la información que conozcan y manejen con motivo de la certificación de los avalúos, salvo que la utilicen con fines estadísticos;</p> <p>II. Poner en conocimiento de la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., oportunamente, cualquier acto o situación que, en el ejercicio de la función valuatoria, pudiera traducirse en beneficio, daño o perjuicio para ésta, o para cualquiera de las personas involucradas en los avalúos que certifiquen;</p> <p>III. Permitir a la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C. realizar la supervisión y las auditorías relacionadas en materia de avalúos; así como los aspectos técnicos, contables, corporativos, formativos, metodológicos, informáticos y operativos de dichas unidades de valuación;</p> <p>IV. Remover o, en su caso, sustituir a los Valuadores Profesionales y Controladores cuando así lo indique la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C. o cualquier otra autoridad competente;</p> <p>V. Asumir la responsabilidad de los Valuadores Profesionales y Controladores a su servicio, derivada de los actos respectivos en materia valuatoria;</p> <p>VI. Sancionar a sus Valuadores Profesionales</p>	<p>Artículo 7 ter.-</p> <p>A. Las Unidades de Valuación tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.</p> <p>II. Poner en conocimiento de la Comisión oportunamente, cualquier acto o situación que, en el ejercicio de la función valuatoria, pudiera traducirse en beneficio, daño o perjuicio para ésta, o para cualquiera de las personas involucradas en los avalúos que certifiquen;</p> <p>III. Permitir a la Comisión realizar la supervisión y las auditorías relacionadas en materia de avalúos; así como los aspectos técnicos, contables, corporativos, formativos, metodológicos, informáticos y operativos de dichas unidades de valuación;</p> <p>IV. Remover o, en su caso, sustituir a los Valuadores Profesionales y Controladores cuando así lo indique la Comisión o cualquier otra autoridad competente;</p> <p>V. y VI.</p>	<p>Artículo 13. Obligaciones y Prohibiciones de las Unidades de Valuación.</p> <p>A. Las Unidades de Valuación tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.</p> <p>II. Poner en conocimiento a la Comisión, oportunamente, cualquier acto o situación que, en el ejercicio de la función valuatoria, pudiera traducirse en beneficio o daño o perjuicio para éstas, o para cualquiera de las personas involucradas en los avalúos que certifiquen;</p> <p>III. Permitir a la Comisión realizar la supervisión y las auditorías relacionadas en materia de avalúos; así como los aspectos técnicos, contables, corporativos, formativos, metodológicos, informáticos y operativos de dichas unidades de valuación;</p> <p>IV. Remover o, en su caso, sustituir a los Valuadores Profesionales y/o Controladores cuando así lo indique la Comisión, o cualquier otra autoridad competente;</p> <p>V. y VI.</p>	<p>No se tienen diferencias.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>y/o Controladores, cuando éstos no cumplan con la normatividad correspondiente en materia de avalúos, con las obligaciones contenidas en esta ley, o incurran en alguna prohibición contenida en ésta, y</p> <p>VII. Las demás que establezcan las reglas de carácter general, así como las que al efecto determine la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., siempre y cuando no contrarie lo establecido en la presente ley.</p> <p>Las Unidades de Valuación no podrán:</p> <p>I. Transmitir total o parcialmente, bajo cualquier título, los efectos que deriven de la Inscripción;</p> <p>II. Ostentarse como tales en tanto no tengan la Inscripción correspondiente;</p> <p>III. Certificar dictámenes de valuación al amparo de la inscripción que les otorgue la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., respecto de bienes diferentes a los inmuebles;</p> <p>IV. Certificar avalúos sobre Inmuebles respecto de los que la Unidad de Valuación, sus socios, directivos o empleados, así como sus Valuadores Profesionales o Controladores, el cónyuge, los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, por afinidad o civiles de éstos, tengan interés que pueda influir negativamente en la imparcialidad que debe imperar en los avalúos; así como de aquellos que sean propiedad de clientes que representen el cuarenta por ciento o más de la facturación de la Unidad de Valuación respectiva, en el año fiscal en curso;</p> <p>V. Certificar avalúos en los que pueda resultar algún beneficio ilícito para ellas, sus socios, directivos o empleados; o bien cuando estén implicadas personas con las que sus Valuadores Profesionales o Controladores, el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles de éstos tengan enemistad manifiesta; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las reglas de</p>	<p>VII. Las demás que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.</p> <p>B. Las Unidades de Valuación no podrán:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. Certificar dictámenes de valuación al amparo de la inscripción que les otorgue la Comisión respecto de bienes diferentes a los inmuebles;</p> <p>IV.</p> <p>V. Certificar avalúos en los que pueda resultar algún beneficio ilícito para ellas, sus socios, directivos o empleados; o bien cuando estén implicadas personas con las que sus Valuadores Profesionales o Controladores, el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles de éstos tengan enemistad manifiesta;</p> <p>VI. Inscribir en su padrón o certificar avalúos de</p>	<p>VII. Las demás que establezca el reglamento.</p> <p>Artículo 13. Obligaciones y Prohibiciones de las Unidades de Valuación.</p> <p>B. Las Unidades de Valuación no podrán:</p> <p>III. Certificar dictámenes de valuación al amparo de la inscripción que les otorgue la Comisión, respecto de bienes diferentes a los inmuebles;</p> <p>IV....</p> <p>V. Certificar avalúos en los que pueda resultar algún beneficio ilícito para ellas, sus socios, directivos o empleados; o bien cuando estén implicadas personas con las que sus Valuadores Profesionales o Controladores, el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles de éstos tengan enemistad manifiesta;</p> <p>(...)</p>	<p>ANUVAC propone que sea el reglamento el que establezca obligaciones adicionales y no la Comisión mediante reglas de carácter general.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>La diferencia radica en que el “Dictamen”</p>
--	---	--	---

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>carácter general, así como las que al efecto determine la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., siempre y cuando no contrarie lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Controladores y Valuadores Profesionales que estén inscritos en el padrón de otra Unidad de Valuación.</p> <p>Para tales efectos, la Comisión pondrá a disposición de las Unidades de Valuación la información que les permita verificar lo anterior.</p> <p>No obstante lo anterior, tratándose de Valuadores Profesionales, la Comisión podrá autorizar, previa solicitud del Valuador Profesional interesado, que una Unidad de Valuación certifique los avalúos de un Valuador Profesional que esté inscrito en el padrón de otra Unidad de Valuación, cuando se justifique dicha circunstancia en virtud de la poca densidad poblacional en la que operen tanto el Valuador Profesional, la Unidad de Valuación a la que esté inscrito, así como la Unidad de Valuación que se pretenda lo inscriba en su padrón a fin de que también certifique sus avalúos;</p>		<p>establece la exclusividad de los Valuadores Profesionales a una sola Unidad de Valuación, ANUVAC considera que se debe permitir al Valuador Profesional estar inscrito en más de una Unidad de Valuación, sin necesidad de agotar la condicionante señalada en el párrafo tercero de la fracción analizada.</p>
	<p>VII. Certificar avalúos que hayan sido solicitados o promovidos por el Desarrollador Inmobiliario de que se trate, o bien, en los que dicho Desarrollador haya intervenido en su realización o de cualquier otra forma, por sí mismo o por interpósita persona; salvo que dicho avalúo no tenga por objeto la obtención de un Crédito Garantizado a la Vivienda, caso en el cual, dicha Unidad de Valuación deberá incluir dentro de su certificación la leyenda siguiente: "El presente avalúo no podrá utilizarse para la obtención de un Crédito Garantizado a la Vivienda".</p> <p>La prohibición a que se refiere la presente fracción no será aplicable en el caso en el que el Desarrollador Inmobiliario solicite el otorgamiento de un Crédito Garantizado a la Vivienda en su calidad de deudor, y</p>	<p>VI Elaborar Avalúos cuyo propósito sea para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Daciones en pago a la entidad financiera controladora o accionista de la Unidad de Valuación. b) Adjudicaciones de bienes a favor de la entidad financiera controladora o accionista de la Unidad de Valuación., c) Conocer el valor de las propiedades o bienes cuyos propietario sea la entidad financiera controladora o accionista de la Unidad de Valuación de accionistas de las instituciones financieras, d) Reservas de cartera de la entidad financiera controladora o accionista de la Unidad de Valuación e) Garantía de emisiones bursátiles generadas por la entidad financiera controladora o accionista de la Unidad de Valuación. f) La individualización mediante recursos públicos o de fondos estatales de vivienda cuyos créditos puente hayan sido otorgados por la entidad financiera controladora o accionista de la Unidad de Valuación. g) La originación de créditos en los que haya intervenido en la asignación o solicitud un Desarrollador por si mismo o por interpósita persona, incluyendo los casos en que la Entidad a la que se soliciten sea capitalista o accionista de la Unidad de Valuación. 	<p>ANUVAC aprueba el cambio propuesto y propone aumentar las prohibiciones enlistadas de los incisos A al G que se han identificado como irregularidades comunes.</p> <p>Así mismo, ANUVAC considera que el texto propuesto en el Dictamen es adecuado, siempre y cuando garantice que cuando un Desarrollador solicite los avalúos directamente a una Entidad, se prohíba que los realice la Unidad de Valuación de dicha entidad Financiera.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>Se exceptúa de la prohibición señalada en la fracción I, a las Unidades de Valuación que se fusionen, escindan o transformen en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p>VII. Las demás que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.</p>	<p>VIII. Las demás que establezca el reglamento.</p>	<p>ANUVAC propone que sea el reglamento el que establezca obligaciones adicionales y no la Comisión mediante reglas de carácter general. No se tienen diferencias.</p>
	<p>Artículo 7 quáter. Obligaciones y Prohibiciones de los Controladores.</p> <p>A. Los Controladores tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Guardar confidencialidad respecto a la información que conozcan y manejen con motivo de los avalúos que firmen en nombre y representación de la Unidad de Valuación que ésta certifique, salvo que la misma sea utilizada con fines estadísticos;</p> <p>II. Informar a la Comisión y a la Unidad de Valuación respectiva, en un plazo de 10 días hábiles bancarios, contado a partir de que tengan conocimiento de cualquier acto o situación que en el ejercicio de sus funciones, pudiera traducirse en beneficio, daño o perjuicio para éstas, o para cualquiera de las personas que intervengan en los avalúos respectivos;</p> <p>III. Firmar avalúos, en nombre y representación de la Unidad de Valuación que ésta certifique, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.</p> <p>B. Los Controladores no podrán:</p> <p>I. Delegar o ceder, total o parcialmente, bajo cualquier título, los derechos y obligaciones que deriven del poder especial que les haya otorgado la Unidad de Valuación correspondiente para fungir como Controlador;</p> <p>II. Ostentarse como Controladores en tanto no</p>	<p>Artículo 14. Obligaciones y prohibiciones de los Controladores.</p> <p>A. Los Controladores tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Guardar confidencialidad respecto de la información que conozcan y manejen con motivo de la realización de los avalúos, salvo que la utilicen con fines estadísticos o por mandato de una autoridad jurisdiccional o por el Congreso de la Unión;</p> <p>II. Informar a la Comisión, oportunamente, cualquier acto o situación que, en el ejercicio de la función valuadora, pudiera traducirse en beneficio o daño o perjuicio para éstas, o para cualquiera de las personas involucradas en los avalúos que realicen;</p> <p>III. Firmar avalúos, en nombre y representación de la Unidad de Valuación que ésta certifique, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan el reglamento.</p> <p>B. Los Controladores no podrán:</p> <p>I. Delegar o ceder, total o parcialmente, bajo cualquier título, los derechos y obligaciones que deriven del poder especial que les haya otorgado la Unidad de Valuación correspondiente para fungir como Controlador;</p>	<p>ANUVAC adiciona la excepción a la confidencialidad en el caso de que la información sea requerida por alguna autoridad.</p> <p>El “Dictamen” adiciona la obligación de informar a la Unidad de Valuación, y establece el plazo para realizar dicho informe.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>ANUVAC propone que sea el reglamento el que establezca obligaciones adicionales y no la Comisión mediante reglas de carácter general.</p> <p>No se tienen diferencias.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>tengan el poder especial otorgado por la Unidad de Valuación correspondiente para fungir como tales, o que dicho poder haya sido revocado;</p> <p>III. Firmar avalúos, en nombre y representación de la Unidad de Valuación, respecto de bienes diferentes a inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda;</p> <p>IV. Firmar avalúos, en nombre y representación de la Unidad de Valuación que ésta certifique, de inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda, en los que aquélla, sus socios, directivos o empleados, así como su cónyuge, sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, por afinidad o civiles, tengan algún interés;</p> <p>V. Firmar avalúos, en nombre y representación de la Unidad de Valuación que ésta certifique, en los que pueda resultar cualquier ilícito, y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.</p>	<p>II. Ostentarse como Controladores en tanto no tengan el poder especial otorgado por la Unidad de Valuación correspondiente para fungir como tales, o que dicho poder haya sido revocado;</p> <p>III. Firmar avalúos, en nombre y representación de la Unidad de Valuación, respecto de bienes diferentes a inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda;</p> <p>IV. Firmar avalúos, en nombre y representación de la Unidad de Valuación que ésta certifique, de inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda, en las que aquélla, sus socios, directivos o empleados, así como su cónyuge, sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, por afinidad o civiles, tengan algún interés;</p> <p>V. Firmar avalúos, en nombre y representación de la Unidad de Valuación que ésta certifique, en los que pueda resultar cualquier ilícito, y</p> <p>VI. Las demás que establezcan el reglamento.</p>	<p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias.</p> <p>ANUVAC propone que sea el reglamento el que establezca obligaciones adicionales y no la Comisión mediante reglas de carácter general.</p>
	<p>Artículo 7 quinqués. Las Entidades deberán abstenerse de otorgar Créditos Garantizados a la Vivienda, en los que el respectivo avalúo haya sido solicitado o promovido por el Desarrollador Inmobiliario de que se trate, o bien, cuando en la realización del avalúo, dicho Desarrollador haya intervenido de cualquier otra forma, por sí mismo o por interpósita persona; salvo que sea el propio Desarrollador Inmobiliario quien solicite el otorgamiento de un Crédito Garantizado a la Vivienda en su calidad de deudor ante la respectiva Entidad.</p>	<p>(...)</p>	<p>ANUVAC considera que el texto propuesto por el Dictamen es adecuado, siempre y cuando garantice que cuando un Desarrollador solicite los avalúos directamente a una Entidad, se prohíba que los realice la Unidad de Valuación de dicha entidad Financiera. ANUVAC recomienda que esta limitante se incluya en el apartado de prohibiciones a las Unidades de Valuación.</p>
<p>Artículo 11.- La Sociedad Hipotecaria Federal publicará mensualmente en el Diario Oficial de la Federación, información relativa exclusivamente a las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria, que le permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban.</p>	<p>Se deroga</p>	<p>Se deroga</p>	<p>No se tienen diferencias.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

<p>Dicha información también tendrá que ser divulgada a través de la página de Internet de la Sociedad Hipotecaria Federal u otros medios electrónicos.</p>			
	<p>Artículo 18. La Comisión respecto de las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, respecto de las demás Entidades que habitualmente otorguen Crédito Garantizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y supervisarán el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de su Ley.</p> <p>Los Valuadores Profesionales, Controladores y la Unidad de Valuación, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión, para lo cual deberán entregarle toda la información y documentación que ésta les solicite, dentro de los plazos que la misma establezca. La citada Comisión podrá realizar visitas de inspección a las referidas personas a efecto de revisar, verificar, comprobar y evaluar que las actividades que realicen se ajusten a la presente Ley y a las disposiciones que de ella emanen.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá determinar mediante disposiciones de carácter general la información periódica que, para el ejercicio de sus facultades de supervisión, deberán entregarle los Valuadores Profesionales y las Unidades de Valuación, así como los plazos y medios para su entrega.</p>	<p>Artículo 18.- La Comisión respecto de las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, respecto de las demás Entidades que habitualmente otorguen Crédito Garantizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y supervisarán el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en términos de su Ley.</p> <p>Artículo 16. Las Valuadores Profesionales, Controladores y la Unidad de Valuación, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión, para lo cual deberán entregarle toda la información y documentación que les solicite la referida Comisión, dentro de los plazos que la misma establezca, mediante el Reglamento de la presente Ley. La citada Comisión podrá realizar visitas de inspección a las citadas personas a efecto de revisar, verificar, comprobar y evaluar que las actividades que realicen se ajusten a la presente Ley y a las disposiciones que de ella emanen.</p> <p>Asimismo, la Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, respecto de las personas citadas en el párrafo anterior, podrá emplear indistintamente las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. III. Auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>No se tienen diferencias.</p> <p>No se tienen diferencias, salvo que ANUVAC adiciona los mecanismos para que la Comisión haga efectiva sus determinaciones. Es recomendable que CNBV se apoye en el Comité Técnico propuesto para estas funciones.</p>
	<p>Artículo 20. La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. deberá desarrollar un centro de información estadística de la originación y</p>	<p>Artículo 40.- La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., deberá desarrollar un centro de información estadística de la originación y comportamiento de los</p>	<p>No se tienen diferencias.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>comportamiento de los Créditos Garantizados a la Vivienda.</p> <p>Para tal efecto, las Entidades y quienes sean titulares de los derechos de crédito tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberán proporcionar a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., la información de los Créditos Garantizados a la Vivienda que otorguen o de los que sean titulares, en los plazos, términos, condiciones y características que ésta determine mediante disposiciones de carácter general y sin que de dicha información se pueda identificar al deudor del Crédito Garantizado a la Vivienda, en protección del derecho a la privacidad del mismo.</p> <p>La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., podrá auxiliarse de las asociaciones gremiales integradas por las Entidades para la conformación de la base de datos que dé sustento al centro de información estadística, la cual tendrá el carácter de confidencial, por lo que sólo podrá ser compartida con las Entidades que proporcionen información para su integración, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la citada Sociedad, sin que dicha base de datos pueda ser objeto de comercialización. Asimismo, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., en ningún caso podrá compartir la base de datos con información que permita identificar a los otorgantes de Crédito Garantizado a la Vivienda o a sus titulares.</p> <p>Con la información de la base de datos que se integre para el desarrollo del centro de información estadística, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., deberá publicar mensualmente a través de su página de Internet, estadísticas relevantes sobre la originación y comportamiento de los Créditos Garantizados a la Vivienda.</p> <p>La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., podrá sancionar el incumplimiento de este artículo, en</p>	<p>Créditos Garantizados a la Vivienda.</p> <p>Para tal efecto, las Entidades y quienes sean titulares de los derechos de crédito tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberán proporcionar a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., la información de los Créditos Garantizados a la Vivienda que otorguen o de los que sean titulares, en los plazos, términos, condiciones y características que ésta determine mediante disposiciones de carácter general y sin que de dicha información se pueda identificar al deudor del Crédito Garantizado a la Vivienda en protección del derecho a la privacidad del mismo.</p> <p>La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., podrá auxiliarse de las asociaciones gremiales integradas por las Entidades para la conformación de la base de datos que dé sustento al centro de información estadística la cual tendrá el carácter de confidencial, por lo que sólo podrá ser compartida con las Entidades que proporcionen información para su integración, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la citada Sociedad, sin que dicha base de datos pueda ser objeto de comercialización. Asimismo, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., en ningún caso podrá compartir la base de datos con información que permita identificar a los otorgantes de Crédito Garantizado a la Vivienda o a sus titulares.</p> <p>Con la información de la base de datos que se integre para el desarrollo del centro de información estadística, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., deberá publicar mensualmente a través de su página de Internet, estadísticas relevantes sobre la originación y comportamiento de los Créditos Garantizados a la Vivienda.</p> <p>La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., podrá sancionar el incumplimiento de este artículo, en los</p>
--	--	--

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>los términos y condiciones que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada Sociedad.</p>	<p>términos y condiciones que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada Sociedad.</p>	
	<p>Artículo 21. La Comisión, en el ámbito de su competencia, podrá asignar calificaciones a las Unidades de Valuación, tomando en cuenta aspectos cualitativos y cuantitativos de la relación que exista entre los Créditos Garantizados a la Vivienda y los avalúos que hubieren formado parte del proceso de originación de dichos créditos, a fin de informar al público, a través de su página en Internet, sobre la capacidad técnica de dichas Unidades de Valuación.</p> <p>Para tales efectos, la Comisión elaborará las referidas calificaciones con base en la información que obtenga en ejercicio de sus facultades de supervisión.</p>	<p>(...)</p>	<p>Adición antes no analizada.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y DELITOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De las sanciones</p> <p>Artículo 22. El incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Multa de 200 a 2,000 días de salario:</p> <p>a) A los Valuadores Profesionales, Controladores y Unidades de Valuación que no cumplan con las disposiciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 18 de esta Ley.</p> <p>b) A los Valuadores Profesionales, Controladores y Unidades de Valuación que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley.</p> <p>II. Multa de 2,000 a 7,000 días de salario:</p>	<p>(...)</p>	<p>Adición antes no analizada.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>a) A los Valuadores Profesionales que no cumplan con las obligaciones o realicen los actos prohibidos en el artículo 7 bis de esta Ley.</p> <p>b) A las Unidades de Valuación que no cumplan con las obligaciones o realicen los actos prohibidos en el artículo 7 ter de esta Ley.</p> <p>c) A los Controladores que no cumplan con las obligaciones o realicen los actos prohibidos en el artículo 7 quáter de esta Ley.</p> <p>III. Multa de 4,000 a 10,000 días de salario:</p> <p>a) A las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado a la Vivienda en contravención a lo previsto en el artículo 7 quinqués de esta Ley.</p> <p>b) A las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado a la Vivienda, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Comisión.</p> <p>Artículo 23. Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.</p> <p>Para efectos de las multas establecidas en el presente Capítulo se entenderá por días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> <p>En caso de reincidencia, se podrá aplicar multa equivalente al doble de la establecida para esa infracción.</p>		
	<p>Artículo 24. La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 19. Cuando la Comisión ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, deberá observar el siguiente procedimiento:</p>	<p>Tomando en consideración el principio de legalidad, se propone el establecimiento en Ley tanto el procedimiento para la imposición</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>I. Se otorgará audiencia al infractor, quien, en un plazo de 10 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.</p> <p>II. En caso de que el infractor no hiciera uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de las sanción administrativa correspondiente.</p> <p>III. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta, en su caso, lo siguiente:</p> <p>a) La afectación a terceros o al sistema financiero;</p> <p>b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los 2 años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;</p> <p>c) La cuantía del Crédito Garantizado a la Vivienda, y</p> <p>d) La intención de realizar la conducta.</p> <p>Artículo 25. La Comisión podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, imponer la multa que corresponda al infractor en los</p>	<p>I. Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento al Valuador Profesional, Controlador o la Unidad de Valuación por escrito en forma personal en el domicilio señalado en su solicitud de autorización, inscripción o renovación, para que un plazo no mayor de diez días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente al de la notificación, haga valer sus derechos por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberá acompañar en su escrito.</p> <p>II. Agotada la fase anterior, con vista a los elementos que obren en el expediente, la Comisión emitirá la resolución que proceda en un plazo máximo 10 días hábiles, notificando al afectado por escrito en forma personal, y en su caso, dando aviso por escrito al colegio o asociación profesional y la Unidad de Valuación correspondientes, cuando se trate de revocación de una autorización de un Valuador Profesional certificado y perteneciente a éstas.</p> <p>III. La resolución que señala la fracción anterior:</p> <p>a) Deberá confirmar, revocar o modificar la determinación de la falta atribuida al Valuador Profesional, Controlador o Unidad de Valuación y la imposición de la sanción;</p> <p>b) Deberá fijar una sanción acorde a la naturaleza y gravedad de la infracción cometida: la reincidencia y los antecedentes personales y condición económica del infractor;</p> <p>c) Deberá ser clara, precisa y congruente con las constancias que obren en el expediente, analizando todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieren exhibido y resolverá todo lo que se hubiera planteado; y</p> <p>d) Apercibirá al sancionado respecto de las consecuencias que derivarían de no dar cumplimiento a la sanción impuesta.</p> <p>Artículo 20. La Comisión podrá dejar sin efectos una sanción, o una resolución negativa de autorización,</p>	<p>de sanciones como el recurso administrativo correspondiente.</p>
--	---	--	---

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>supuestos señalados en la fracción I del artículo 22 de esta ley, o bien, solamente amonestarlo.</p> <p>La Comisión considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción a que se refiere la presente Ley, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la citada Comisión y corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en que hubiere incurrido o, en su caso, presente ante la misma Comisión un programa de corrección que tenga por objeto evitar que la persona regulada por esta Ley, se ubique de nueva cuenta en la conducta infractora. Asimismo, se considerará como atenuante la acreditación que el presunto infractor haga ante la Comisión de haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.</p> <p>La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Entidades y personas sujetas a su supervisión en términos de esta Ley, siempre y cuando se trate de conductas infractoras señaladas en la fracción I del artículo 22 de la presente Ley y, además, justifiquen la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad ni constituyan delito o pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.</p> <p>Artículo 26. En el ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, para lo cual deberá señalar exclusivamente el nombre, denominación o</p>	<p>inscripción o renovación, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el interesado demuestre que ya había dado cumplimiento. La tramitación de la declaración no constituye recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, tampoco suspenderá la ejecución del acto.</p>	
--	--	---	--

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción.</p> <p>Artículo 27. La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, a las Entidades distintas a las supervisadas por la Comisión, que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a la Comisión. En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor deberá observar, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 24 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 28. La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente o en algún otro artículo de esta Ley y que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento, será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 días de salario por la Comisión.</p> <p>Artículo 29. La facultad para imponer las sanciones previstas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.</p> <p>El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio de sanción correspondiente, en términos del artículo 24 de la presente Ley.</p> <p>Las multas que se impongan conforme a lo previsto en esta Ley deberán ser pagadas dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece</p>		<p>Para efectos legales, la caducidad se "suspende" no se "interrumpen", la doctrina señala que sólo las acciones de pago deben interrumpirse, en cambio las de verificación se suspenden, ANUVAC considera necesario realizar esa modificación.</p>
--	--	--	---

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.</p> <p>En caso de que el infractor pague las multas dentro de los 15 días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un 20 por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p> <p>Artículo 30. En contra de las sanciones que se impongan en términos del presente Capítulo procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p style="text-align: center;">Del Recurso de Reconsideración.</p> <p>Artículo 21.- El Solicitante, el Valuador Profesional, el Controlador o la Unidad de Valuación, podrán recurrir la resolución que niegue la autorización, inscripción o renovación de cualquiera de ellas, o aquella que determine la imposición de una sanción, mediante recurso de reconsideración.</p> <p>Artículo 22.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra.</p> <p>Artículo 23.- El escrito de interposición deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto provenga del titular, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El órgano administrativo a quien se dirige; II. El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones; III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo; IV. Los agravios que se le causan; V. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente. VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución recurrida, 	<p>Se señaló en líneas anteriores que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala que no es aplicable a esta materia, por lo que ANUVAC considera necesario establecer el Ley las formalidades del recurso administrativo aplicable.</p>
--	--	--	--

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

		<p>debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acredite su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, y</p> <p>VII. Fecha y firma de recurrente.</p> <p>Artículo 24.- La interposición del recurso permitirá al recurrente contar con una medida cautelar o una suspensión en la ejecución del acto recurrido, cuando concurren los requisitos siguientes</p> <p>I. Que lo solicite el agraviado;</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;</p> <p>III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.</p> <p>La autoridad deberá acordar, en su caso, la medida o la suspensión o la negación de éstas, dentro de los cinco días siguiente a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada.</p> <p>Artículo 25.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:</p> <p>I. Se presente fuera de plazo;</p> <p>II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y</p> <p>III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.</p> <p>Artículo 26.- Se desechará por improcedente el recurso:</p> <p>I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;</p> <p>II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos</p>	
--	--	---	--

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

		<p>del promovente;</p> <p>III. Contra actos consentidos expresamente; y</p> <p>IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal Interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.</p> <p>Artículo 27.- Será sobreseído el recurso cuando:</p> <p>I. El promovente se desista expresamente del recurso;</p> <p>II. El agraviado fallezca durante el procedimiento o se liquide en caso de persona moral durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;</p> <p>III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;</p> <p>V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y</p> <p>VI. No se probare la existencia del acto respectivo.</p> <p>Artículo 28.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:</p> <p>I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;</p> <p>II. Confirmar el acto impugnado;</p> <p>III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto o revocarlo total o parcialmente; y</p> <p>IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.</p> <p>Artículo 29.- La resolución del recurso se fundará en</p>	
--	--	--	--

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

		<p>derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.</p> <p>La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.</p> <p>Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.</p> <p>Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.</p> <p>Artículo 30.- No se podrán revocar o modificar los actos en la parte no impugnada por el recurrente.</p> <p>La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.</p> <p>Artículo 31.- Se deberá notificar la resolución de la autoridad en forma personal en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito del recurso de reconsideración o aquél registrado ante la Comisión.</p> <p>Artículo 32.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.</p> <p>No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente,</p>	
--	--	---	--

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

		cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.	
	Artículo 31. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas, conforme al Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas a en términos del presente Capítulo.	(...)	Adición no antes comentada.
	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los delitos</p> <p>Artículo 32. Aquellas personas que para obtener un Crédito Garantizado a la Vivienda o aquellas que se confabulen para tal efecto, soliciten, elaboren, emitan o presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se otorguen en garantía sea inferior al importe del referido crédito, serán acreedoras a las sanciones siguientes, según corresponda:</p> <p>I. Se sancionará con prisión de tres meses a un año, cuando el monto del Crédito Garantizado a la Vivienda, no exceda del equivalente a 2,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>II. Se sancionará con prisión de uno a tres años, cuando el monto del Crédito Garantizado a la Vivienda exceda de 2,000 y no de 50,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>III. Se sancionará con prisión de tres a cinco años, cuando el monto del Crédito Garantizado a la Vivienda exceda de 50,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Los delitos previstos en el presente artículo sólo admitirán comisión dolosa. La acción penal que derive de los supuestos previstos en este artículo procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión, cuando el presunto responsable sea un Valuador Profesional o Controlador, o bien se procederá a petición del ofendido en cualquier</p>	(...)	Quién determinaría el Valor Real, pues es una definición que NO EXISTE en las Normas de Valuación, por ello ANUVAC propone la integración de un Comité Técnico de Valuación que pueda emitir resoluciones respecto a este tipo de controversias.

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>caso. La acción penal prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Comisión o el ofendido tenga conocimiento de la conducta y del probable responsable y, si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del Código Penal Federal.</p> <p>Artículo 33. Lo dispuesto en este Título, no excluye al infractor de la imposición de sanciones que conforme a ésta u otras leyes le fueren aplicables por la comisión de delitos.”</p>		
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>No se tienen diferencias.</p>
	<p>Artículo Segundo.- En un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., deberá establecer las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 20 que por este Decreto se adiciona.</p>	<p>Artículo Cuarto. En un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., deberá establecer las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 40 que por este Decreto se adiciona.</p>	<p>No se tienen diferencias.</p>
	<p>Artículo Tercero. Las facultades que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto correspondían a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., y que por virtud del mismo se asignan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedarán conferidas a ésta, una vez cumplido el plazo de 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p> <p>Hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no expida las disposiciones de carácter general que, en el ámbito de su competencia, establece el presente Decreto y éstas entren en vigor, continuarán vigentes las disposiciones que hubiere expedido la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., con anterioridad a este Decreto.</p>	<p>Artículo Quinto.- Las facultades que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto correspondían a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., y que por virtud del mismo se asignan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedarán conferidas a ésta, una vez cumplido el plazo de 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p> <p>La citada Comisión dentro de dicho plazo emitirá las disposiciones de carácter general que, en el ámbito de su competencia, establece el presente Decreto</p> <p>Artículo Segundo.- El reglamento de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la publicación del presente</p>	<p>ANUVAC solicita que sea mediante reglamento, y no reglas de carácter general, como se regule el actuar de los Valuadores Profesionales, Unidades de Valuación y Controladores con la Comisión.</p> <p>Por ello, se solicita que la Comisión únicamente tenga facultades para emitir reglas sobre la metodología para la realización de avalúos, previa opinión del Comité Técnico de Valuación.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

		<p>Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Sexto. Hasta en tanto no expida el reglamento que refiere el transitorio Segundo y/o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no expida las disposiciones que refiere el transitorio Cuarto y éstas entren en vigor, continuarán vigentes las disposiciones que hubiere expedido la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., con anterioridad a este Decreto en lo que no lo contravenga.</p> <p>Artículo Tercero. Para efectos de lo señalado en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá de convocar, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a por lo menos un representante de las siguientes instituciones: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Seguros Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Asociación de Bancos de México, Asociación Mexicana de Entidades Financieras Especializadas, Asociación Nacional de Unidades de Valuación, A.C., y Federación de Colegios, Institutos y Sociedades de Valuadores de la República Mexicana, A.C., e iniciar el proceso de creación del Comité Técnico de Valuación, mismo proceso que deberá de terminar a los 30 días naturales de haber iniciado.</p>	
	<p>Artículo Cuarto. Las autorizaciones otorgadas por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., para actuar como Valuador Profesional, así como las inscripciones como Unidad de Valuación, continuarán vigentes en los términos otorgados por la citada institución de banca de desarrollo.</p> <p>La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., proporcionará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un padrón que contenga la información relativa al estado que guardan las autorizaciones e inscripciones, así como la vigencia de las mismas, de los Valuadores Profesionales, Controladores y Unidades de Valuación, dentro de un plazo de 90 días</p>	<p>Artículo Séptimo.- Las autorizaciones otorgadas por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., para actuar como Valuador Profesional, así como las inscripciones como Unidad de Valuación, continuarán vigentes en los términos otorgados por la citada institución de banca de desarrollo.</p> <p>La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., proporcionará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un padrón que contenga la información relativa al estado que guardan las autorizaciones e inscripciones, así como la vigencia de las mismas, de los Valuadores Profesionales, Controladores y Unidades de Valuación, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de</p>	<p>No se tienen diferencias.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>	<p>este Decreto.</p>	
	<p>Artículo Quinto. Las infracciones cometidas antes de que se concluya el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, se sancionarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de cometerse las citadas infracciones, por quien en términos de este Decreto se encuentre facultado al momento de conocer la conducta susceptible de ser sancionada, aplicando el procedimiento que se encuentre vigente al momento de que se conozca dicha conducta.</p> <p>En los casos de aquéllos procedimientos iniciados antes y durante el plazo de 90 días naturales a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., estará facultada para conocerlos y sancionarlos hasta su conclusión, aún transcurrido dicho plazo.</p>	<p>Artículo Noveno.- Las infracciones cometidas antes de que se concluya el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, se sancionarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de cometerse las citas infracciones, por quien en términos de este Decreto se encuentre facultado al momento de conocer la conducta susceptible a ser sancionada, aplicando el procedimiento que se encuentre vigente al momento de que se conozca dicha conducta.</p> <p>Sólo en los casos de aquéllos procedimientos iniciados antes y durante el plazo de 90 días naturales a que se refiere el primer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., estará facultada para conocerlos hasta su conclusión, aún transcurrido dicho plazo, en este supuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá aplicar las sanciones emitidas por dicha Institución.</p>	<p>No se tienen diferencias.</p>
	<p>Artículo Sexto. Las Unidades de Valuación que, a la entrada en vigor del presente Decreto, mantengan inscritos en su padrón de Valuadores Profesionales a quienes también lo estén en otra Unidad de Valuación, contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustarse a lo previsto en el primer párrafo de la fracción VI del Apartado B del artículo 7 ter de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado; por lo que con posterioridad a dicho plazo, dejarán de certificar los avalúos de los Valuadores Profesionales que formen parte del padrón de otra Unidad de Valuación, salvo que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la citada fracción VI del Apartado B del artículo 7 ter de la Ley de Transparencia y de Fomento a la</p>	<p>(...)</p>	<p>Toda vez que ANUVAC solicita que no se adicione la fracción VI del Apartado B del artículo 7 ter de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, dicho transitorio no tiene razón de ser.</p>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado

	<p>Competencia en el Crédito Garantizado.</p> <p>Asimismo, las Unidades de Valuación, una vez concluido el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior, deberán hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el padrón de Valuadores Profesionales que tengan inscritos.</p> <p>Artículo Séptimo. Transcurrido el plazo de un año a que se refiere el artículo Sexto Transitorio anterior y en caso de que no se haya dado cumplimiento a lo previsto en la fracción VI del Apartado B del artículo 7 ter de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., devolverá únicamente el importe recibido por la autorización correspondiente, previa solicitud de la Unidad de Valuación y del Valuador Profesional respectivo, siempre que le sea presentada en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de que concluya el plazo de un año antes mencionado.</p>		
		<p>Artículo Octavo.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, los Valuadores Profesionales y Controladores, así como aquellos que soliciten su autorización, contarán con un plazo de 3 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para obtener y presentar ante la Comisión, la certificación expedida por la agrupación profesional autorizada para ello a que se refieren los artículos en cita; de no hacerlo, se les tendrá por cancelada la autorización correspondiente.</p> <p>Sólo será exigible a los organismos certificadores obtener el Reconocimiento de Idoneidad que otorga la Secretaría de Educación Pública, hasta en tanto el procedimiento para su obtención sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en ese periodo las certificaciones que refieren los numerales en cita serán válidas si el colegio o asociación profesional cuenta únicamente con registro y autorización ante la citada Dependencia.</p>	<p>Toda vez que ANUVAC solicita que tanto los Valuadores Profesionales como los Controladores, cuenten con certificación expedida por colegio o asociación profesional, este transitorio señala los plazos para obtener el mismos so pena de que les sea cancelada la autorización correspondiente.</p>

